

Radicación No. 110014003007-2022-00535-00

Accionante: LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA

Accionadas: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, solicita se actualice en el SIMIT el comparendo de fecha 6 de diciembre de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA.

Entidad Accionada. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, el artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, su señoría, la Dirección de Gestión de Cobro se pronuncia sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales. *“1-El señor LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA, Solicita por medio de la acción de tutela se actualice la plataforma SIMIT respecto al comparendo N° 25411338 de 06/12/2020 2-Esta Dirección adelante el tramite respectivo en el aplicativo SICON, evidenciándose que el comparendo N° 25411338 de 06/12/2020, se encuentra cancelado”*, además, que era importante señalar, que la Dirección de Gestión de Cobro se encuentra realizando todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, para lo cual procedió a elevar el requerimiento correspondiente ante el SIMIT en aras de obtener la actualización de la información referente a la orden de comparendo N° 25411338 de 06/12/2020, peticionada por el actor en sede de tutela.

Igualmente, que respecto de su solicitud de eliminar comparendos de la base de datos y/o registros electrónicos, es de anotar que la plataforma y sistema de información del SIMIT no es alimentado, ni administrado por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella, dicho reporte ya fue generado por parte de esta Secretaria, además, que teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la entidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, toda vez que el organismo que debe actualizar el estado de cuenta del accionante en el SIMIT es la Federación Colombiana de Municipios y la Secretaría de Movilidad debe realizar todas las gestiones para informar a la Federación los cambios realizados en los estados de cuenta de los infractores de tránsito en lo

correspondiente a la jurisdicción de la ciudad de Bogotá, acciones que se acreditaron en el caso particular durante el trámite de la acción de tutela, siendo necesario que se vincule al SIMIT en aras de que se proceda en el menor tiempo posible a efectuar el ajuste correspondiente. No obstante, verificada la plataforma SIMIT, se evidencia que LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA, identificado con CC 1.090.370.050 se encuentra a paz y salvo, existiendo un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, solicitando a través del presente amparo se actualice en el SIMIT frente al comparendo de fecha 6 de diciembre de 2020, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado con actualización de la plataforma, tiénese que la Secretaria de Movilidad, conforme a la respuesta dada al presente amparo manifestó, que la plataforma y sistema de información del SIMIT no es alimentado, ni administrada por la Secretaría Distrital de Movilidad, que solamente se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, además, que verificada la plataforma SIMIT, se evidencia que LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA, se encuentra a paz y salvo

Aunado a ello, pese a que la entidad convocada solicitó se vinculara al SIMIT, la verdad sea dicha el despacho no vio la necesidad, en virtud de que el accionante en ningún momento señaló conducta alguna en contra de esta para de este modo proceder a ello, además, que no existe ninguna petición dirigido a este organismo solicitando lo aquí pretendido.

En este orden de ideas, tenemos que del análisis del material probatorio aportado al plenario por el mismo demandante, no se evidencia solicitud alguna presentada ni ante la Secretaria de Movilidad ni ante el SIMIT, quiera decir ello, que al no haberse aportado prueba de que efectivamente agotó la instancia respectiva ante dichas entidades, la verdad sea dicha, se reitera no se puede amparar el derecho fundamental alegado, pues esta acción no está llamada a convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración

esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por LUIS EDUARDO BAYONA ORTEGA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp or mark.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ